

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.973 · 1966

POLICÍA FEDERAL

Boletín Oficial, 14 de octubre de 1966 · 5 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Policía Federal

ARTÍCULO 1°. Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro de la Policía Federal, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas; mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir y reprimir toda acción delictiva, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en esta ley, percibirán por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda la ley 16.443 un subsidio equivalente a treinta (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Comisario General de la Policía Federal en actividad con la máxima antigüedad de servicio.

Tendrán derecho a percibir el beneficio aludido los siguientes deudos:

1. La viuda o viudo siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.

2. Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

3. El padre y la madre legítimos, naturales o adoptivos.

4. Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

Los beneficios se liquidarán con arreglo al orden y distribución establecidos en el Título III, Capítulo XI del Decreto-Ley 333/58, en tanto no se opongan a lo determinado en esta ley.

El mismo subsidio se liquidará por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda la ley 16.443, al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este artículo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N°19.835 B.O. 25/9/1972)

ARTÍCULO 2°. El beneficio se solicitará en oportunidad de formularse el pedido de pensión, de disponerse el trámite de retiro, o desde la fecha del fallecimiento en el supuesto de corresponder a deudos sin derecho a pensión y se imprimirá a su tramitación el carácter de urgente, sumario y preferencial.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N°19.835 B.O. 25/9/1972)

ARTÍCULO 3°. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente en el término de treinta días de la fecha.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía —Enrique Martínez Paz. – Jorge N. Salimei.



VEREDICTA LEYES

Policía Federal. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).